

Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos, Rol CS N° 24.812-2020, caratulados "Celulosa Arauco y Constitución S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, ambos litigantes dedujeron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que acogió parcialmente la referida acción, entablada en contra de la Resolución Exenta N° 357 de 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición que la actora interpuso respecto de la Resolución Exenta N° 1487 de 15 de diciembre de 2017, ambas dictadas por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), que sancionó a Celulosa Arauco S.A. (Celco) al pago de una multa de 7.777, 20 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por incurrir en diez de las once infracciones que le fueron imputadas.

En su lugar, los jueces ambientales declararon nula la clasificación de gravedad determinada por la SMA respecto de la infracción N°2, por falta de fundamentación, quedando la multa en la suma equivalente a 7.530 Unidades Tributarias Anuales (UTA).

Desestimando en todo lo demás la reclamación.

I.- Antecedentes sede administrativa:



a) El día 20 de enero de 2014, la SMA recibió la denuncia remitida por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de los Ríos (Seremi del Medio Ambiente), formulada el día anterior, por un grupo de personas que daba cuenta de la muerte masiva de peces en el sector del Puente Rucaco del río Cruces, hecho ocurrido el día 18 de enero de 2014 y de lesiones en la piel de bañistas que se encontraban en ese lugar, quienes habrían sido derivados al hospital de la misma comuna.

b) La SMA ordenó a los órganos sectoriales que efectuaran las inspecciones ambientales pertinentes con el objeto de investigar los hechos denunciados. Además de pedir informe a Celco y citó a declarar a parte del personal de la empresa.

c) Con fecha 11 de enero de 2016, se formularon en contra de Celco once cargos.

d) El 15 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1.487, el Superintendente del Medio Ambiente, sancionó a Celco por un total de 7.777,2 UTA, correspondiente a 10 infracciones cometidas a su Resolución de Calificación Ambiental (RCA), conforme a lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la Ley N° 20.417 (LOSMA) y, en lo pertinente a los arbitrios en estudio, de acuerdo al siguiente detalle:



✓ N° 1: "No informar la contingencia del derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 como consecuencia de un trip de caldera, debiendo hacerlo". Multa de 732 UTA.

✓ N° 2: "No derivar como último recurso al STE el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014". Multa de 2.417 UTA.

✓ N° 3: "No se ha construido la planta de osmosis inversa según lo establecido en la RCA N° 70/2008". Multa de 1.841 UTA.

✓ N° 4: "No se ha construido la bocatoma regulada en la RCA N°70/2008". Multa de 1.507 UTA.

✓ N° 8: "Relativa a la Superación parámetro sulfatos en carga, para promedio diario y semestral, según se especifica en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente formulación de cargos". Multa de 1000 UTA.

✓ N° 9: "No reportar los parámetros clorito ni dióxido de cloro en la información de Seguimiento del Proyecto Planta Valdivia". Multa de 33 UTA.

e) El 22 de diciembre de 2017, Celco dedujo recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, solicitando la absolución y en subsidio recalificación de



gravedad de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 8 y 9, con la consecuente rebaja de multas.

f) Mediante Resolución Exenta N° 357 de 23 de marzo de 2018, la SMA rechazó la reposición

II.- Reclamación judicial:

En lo que importa al recurso en estudio, Celco interpuso reclamación ante el Tribunal de conformidad al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N° 357 y N° 1487 dictadas por la SMA y que se ordenara absolverlas de los cargos N°s, 1, 2, 3, 4, 8 y 9. En subsidio, pidió se aplicara la sanción mínima que en derecho corresponda, con costas.

En lo medular, Celco expuso que la SMA excedió sus facultades legales porque ordenó una serie de diligencias probatorias en forma previa a la formulación de cargos, respecto de las cuales carece de potestad, por tanto, vician el procedimiento sancionatorio incoado y, consiguientemente, la resolución sancionatoria en tanto se funda en prueba ilícita.

Respecto del cargo N° 1, señaló que la SMA la condenó por no informar la contingencia del derrame de licor verde ocurrido el 17 de enero de 2014 como consecuencia de un trip de caldera, basándose en una interpretación errada de su RCA, porque de ella se deriva que, carece de un deber ampliado de



reportar eventos, solo lo hará, cuando el episodio afecte la calidad del efluente, cuestión que señala no ocurrió en la especie, conforme latamente explicita.

En cuanto al cargo N° 2, indica que la SMA se funda en antecedentes erróneos y especulativos, porque la Planta Valdivia cuenta con medidas de diseño y operación que permitieron hacer frente al trip de caldera, ocurrido en la fecha señalada, que generó un derrame de 0,75 m³ a 1,2 m³, el que fue totalmente recuperado, sin que se hubiese eludido el clarificador primario, teniendo por lo demás, el Sistema de Tratamiento de Efluente (STE) capacidad para diluir y depurar el remanente ingresado.

De manera tal que, no existe, a diferencia de lo que sostiene el órgano fiscalizador vinculo causal entre la actuación de Celco a propósito del derrame de licor verde y su participación en la muerte masiva de peces, que le permitiese a la Autoridad calificar la infracción como grave, porque se trata de argumentos contradictorios e insuficientes para fundar adecuadamente el daño ambiental.

Esgrime que los cargos N° 3 y N° 4, son improcedentes porque la construcción de la planta de osmosis inversa y de la bocatoma, son obras que se encuentran actualmente supeditadas al pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de Los Ríos respecto de una consulta de



pertinencia, sin que, por lo tanto, tampoco, se configure la calificante de gravedad del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA y las circunstancias de intencionalidad y de conducta anterior que se le imputaron.

Por último, en relación al cargo N° 8, señala que no le era exigible el reporte de los parámetros clorito y dióxido de cloro en los informes de seguimiento del proyecto Planta Valdivia, porque conforme a lo dispuesto en el cronograma de implementación de dicho proyecto, no se cumplían los plazos para ello.

III. Sentencia:

➤ **Citación de personas vinculadas con Celco en forma previa a la iniciación del procedimiento sancionatorio:**

"CUADRAGÉSIMO: Por todo lo anterior, este Tribunal estima que la actuación de la Reclamada, consistente en citar a declarar a personas vinculadas con Celco, en forma previa a la iniciación del procedimiento sancionatorio, durante el período de información previa, por funcionario que no tenía delegada específicamente la atribución, si bien constituye una actuación ilegal en virtud de la ausencia de una delegación específica al momento de realizarse dicha actuación, ello no viola ninguna garantía del debido proceso de Celco, ni los derechos fundamentales de los testigos, por lo que no causa perjuicio.



Siendo así, no se configuran los requisitos requeridos por el citado art. 13 de la Ley N° 19.880 para dar efecto invalidante a la actuación cuestionada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Sin perjuicio de ello, aun si se estimara que con la citación a declarar la SMA hubiese excedido sus atribuciones, actuando al margen de su competencia legal - como sostiene la Reclamante y los informes en Derecho acompañados por esta a fs. 11.669 y ss.-, tampoco se produciría el efecto invalidante atribuido por la Reclamante a tal actuación, en atención al tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la LBPA.

Dicha norma señala que «el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado». Pues bien, en la especie, en concepto de este Tribunal, aun concurriendo la ilegalidad advertida precedentemente, no se configuran los requisitos requeridos por el citado art. 13 para dar efecto invalidante a la actuación cuestionada”.

➤ Respecto del cargo N° 1 :

“SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. De esta forma, al existir un deber de reportar de manera inmediata, dentro de las primeras 24 horas de ocurrida la contingencia, la presentación de una evaluación



ex post de la misma para determinar la susceptibilidad de afectación no es procedente, ya que la obligación de informar solo requiere que la contingencia sea de «relevancia ambiental» y tenga la «susceptibilidad» de afectar el efluente; sin que sea necesaria la verificación de una afectación efectiva para reportar. Debido a ello, la vía para determinar si una contingencia en particular tiene la capacidad de alterar el efluente de la Planta, es un análisis preliminar de riesgo, el que debiese considerar como mínimo las características de la contingencia (peligro) y las vías de conexión con el STE (vía de exposición).

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En el caso concreto, el derrame de licor verde se produjo en un sector conectado mediante cámaras y ductos a la línea del efluente general y al STE. La sustancia derramada es tóxica, alcalina y susceptible de afectar la biota acuática (según la caracterización química de fs. 3.095 y ss., la hoja de seguridad de fs. 3.163 y ss., y el informe de fs. 11.391 y ss.). En consecuencia, estos sentenciadores advierten que existe, efectivamente, un riesgo concreto para la calidad del efluente, particularmente por la susceptibilidad de alteración del tratamiento biológico. Adicionalmente a lo ya razonado, es necesario puntualizar que el análisis *ex post* en el caso concreto tampoco resulta adecuado, toda vez que la tasa de residencia del efluente en el STE es, precisamente, de 24 horas,



lo que impediría hacer el análisis de afectación concreta al STE dentro del plazo límite para reportar la contingencia”.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. En base a todos estos hechos, el Tribunal llega a la convicción de que el derrame ocurrido el 17 de enero de 2014 debió haber sido informado, en atención a que:

1) De la sola naturaleza de la sustancia derramada se puede inferir que, habiéndose derivado el licor verde al STE, el cual cuenta con dos biodigestores, cuya capacidad de abatimiento radica en la actividad biológica de organismos aeróbicos y anaeróbicos, existió un riesgo de afectación concreto, dada la susceptibilidad de los microorganismos a la toxicidad de la sustancia derramada.

2) No era posible para la Reclamante dirimir en forma previa a las 24 horas que tiene de plazo para reportar la contingencia si esta afectó o no la capacidad del STE. Adicionalmente, el Tribunal advirtió que, durante la contingencia de enero de 2014, se produjo la apertura de la válvula del estanque TK 15.000, el cual contiene agua del Río Cruces (declaraciones de fs. 1.179 y 1.191), por lo que estos análisis ex post no pueden entenderse como representativos del comportamiento real del derrame en el STE, sino que de los efectos combinados del derrame y de los aportes de agua producto de la apertura del citado estanque.



3) La apertura del estanque TK 15.000 exhibe una acción de resguardo del STE, dado el efecto de dilución. Si el derrame de licor verde era intrínsecamente inocuo para el STE, la adición de agua al momento en que éste se produjo no se justifica.

4) La actividad económica se encuentra autorizada por una RCA, en vistas a prevenir el riesgo de impactos al medioambiente, por lo que el deber de cuidado del titular se encuentra elevado en este caso; por lo que la Reclamante debía informar de la contingencia a la SMA, en aplicación del principio preventivo sobre el que se encuentra erigido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En virtud de todo ello, la alegación sobre la inadecuada configuración de la infracción debe ser rechazada.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto a los demás argumentos de la Reclamante en torno a que sólo una mínima parte del derrame fue derivada y neutralizada en el STE, a que el personal de la Planta Valdivia habría actuado conforme a los resultados de los mecanismos de control, y a que el STE habría funcionado de manera óptima, cumpliendo en todo momento con los límites de emisión exigidos a la descarga; estos en nada alteran lo razonado precedentemente en torno a la configuración de la infracción, ni pueden considerarse como circunstancias



sustitutivas del deber de informar analizado en los considerandos anteriores”.

➤ **Respecto del cargo N°2:**

“CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO. En virtud de todo lo expuesto precedentemente, el Tribunal arriba a la conclusión de que el derrame de licor verde se condujo a través de todas las unidades del STE de la Planta Valdivia, cuyo tránsito pudo ser detectado mediante las lecturas de los sensores y mediante ciertas anomalías, pero que no implicó una alteración severa del STE. También concluye que el derrame vertido en el STE fue degradado y que llegó al cuerpo de agua receptor con una calidad química que no pudo causar la muerte masiva de peces por shock tóxico, en consideración a la concentración final en el Río Cruces; ni pudo causar dicha mortandad por la depleción química del oxígeno del río, al tratarse de un efluente que fue sometido a procesos biológicos y físicos de oxidación forzada a través de los clarificadores secundarios y terciarios, respectivamente.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO. El Tribunal revisó los estudios anatomopatológicos efectuados a peces encontrados muertos en el Río Cruces, los cuales concluyen que es extremadamente difícil determinar la causa de muerte de los peces debido al avanzado estado de autólisis (descomposición) de los tejidos que requieren ser examinados. En el caso del estudio de la Universidad de Concepción, que examinó un total de 121 peces (2



truchas café, 41 bagres y 78 carmelitas), se hipotetiza un cuadro hipóxico agudo, dada la palidez de las branquias en el caso de las truchas. Por su parte, el estudio de la Universidad Austral de Chile examinó 7 peces (5 truchas arcoiris, 1 trucha café y 1 perca trucha) e hipotetizó un evento ambiental masivo que podría ser de naturaleza física dada la ausencia de contaminantes químicos, con la excepción de hidrocarburos.

Estos antecedentes, no son concluyentes respecto de la muerte de los peces, por lo que no pueden ser utilizados como evidencia de que tal hecho se haya debido a la descarga de licor verde a través del efluente tratado de la Planta Valdivia.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Sin embargo, el análisis de los datos de temperatura del agua, concentración de oxígeno disuelto en el agua, temperatura ambiente y temperatura del efluente, son todas variables ambientales que pudieron haber influido en la muerte masiva de peces en el Río Cruces. El Tribunal en su análisis (Figura N° 15) llega a la conclusión que dichas condiciones podrían haber configurado un escenario plausible para la muerte masiva de peces por hipoxia, dadas las condiciones de bajo caudal, alta temperatura del agua (sobre los 23°C), alta temperatura ambiental (sobre los 30°C), alta temperatura del efluente (sobre los 29°C) y baja concentración de oxígeno disuelto en el agua (5,6 mg/l).



CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO. No obstante lo anterior, estos sentenciadores advierten que la SMA no consideró estas circunstancias con exhaustividad, siendo que éstas podrían haber afectado sus conclusiones respecto a la gravedad de la infracción, por lo que, ante un nuevo ejercicio de clasificación de esta infracción, dichos aspectos deberán ser estudiados con mayor detención."

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la SMA:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se funda en lo dispuesto en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600.

El recurrente expone que, la sentencia recurrida se dictó con infracción a las reglas de la sana crítica en cuanto descartó, respecto de la infracción N°2, el elemento de causalidad entre el derrame de licor verde de la planta Valdivia y la muerte de más de 2000 peces en el Río Cruces, entre los días 18 y 22 de enero de 2014, para configurar su calificación de gravedad de acuerdo al artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA. Decisión que dice es el resultado de una ponderación equivocada y sesgada de la prueba rendida, porque



es un hecho no discutido por las partes y además público y notorio que en la Planta de Valdivia, de propiedad de Celco, se produjo un derrame de licor verde, el cual corresponde a una sustancia altamente corrosiva, alcalina, que puede causar contaminación y que, en su mérito, se probó la causalidad entre el actuar de la reclamante y la muerte de los peces.

Explica que, la sentencia omite antecedentes técnicos fundamentales y específicos que desvirtúan su aseveración, en cuanto a que el derrame pasó por las tres etapas del STE, porque conforme a al lato análisis y ponderación de la prueba que enumera en su arbitrio unido al hecho que Celco no informó oportunamente la contingencia, cuestión que dice hizo más compleja la investigación del derrame y sus consecuencias, le permiten colegir que el derrame de licor verde eludió su paso por el clarificador primario, pasando todos los sólidos y la carga inorgánica de esta sustancia tóxica, directamente al tratamiento secundario y luego al terciario, siendo descargado en el río Cruces, en esas condiciones y, consecuentemente, provocando la muerte masiva de peces, por shock tóxico, dado que el derrame no fue tratado en el STE.

Añade que, el comportamiento de los parámetros medidos en las etapas secundaria y terciaria demuestra que el licor verde no fue totalmente degradado en forma previa a su



llegada al río Cruces, siendo vertido a éste su fracción inorgánica, puesto que las lecturas de los sensores que miden los parámetros para una condición de operación normal de la planta, no permiten detectar la peligrosidad de los compuestos asociados al licor verde, sobre la biota acuática.

Por otro lado, ante la falta de resultados conclusivos de las autopsias realizadas a los peces muertos en el evento de mortalidad masiva, señala que el Tribunal Ambiental debió haber ponderado correctamente los datos de las mediciones de oxígeno en el río Cruces y haber considerado la evidencia científica y literatura citada por la SMA, para la determinación de la causa más probable de muerte, que en este caso fue un evento agudo producto del vertimiento del derrame de licor verde.

II.- En cuanto al Recurso de casación en la forma Celco:

Segundo: Que, se denuncia la infracción al artículo 26 inciso 4° de la Ley 20.600 y en las causales establecidas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a la infracción a las reglas de la sana crítica, señala que el TA dio por acreditado de manera errónea que la contingencia del 17 de enero de 2014 debió ser reportada, esto es, el cargo N° 1 que le fue imputado, dado que a su juicio, habría sido imposible para la reclamante



determinar, antes de 24 horas, si dicho evento era o no susceptible de afectar la calidad del efluente de la planta. Lo cual dice no es efectivo; por el contrario, sostiene que la ausencia de riesgo de alteración del efluente sí pudo ser comprobada antes de 24 horas desde la ocurrencia de la contingencia, mediante el análisis de los registros en línea y de parámetros operacionales relevantes, medidos en cada una de las etapas del STE que permiten a los operadores identificar eventuales contingencias que deban ser reportadas en dicho plazo y al efecto enumera los monitoreos continuos que se realizaron en el efluente entre el 15 y 20 de enero de 2014, los que no fueron ponderados por el Tribunal y que dan cuenta de las características que presentó la contingencia ocurrida el 17 de enero de 2014 con ocasión del trip de caldera.

Agrega que, se debe aclarar que el análisis de riesgo de afectación de la "Planta de Tratamiento de Efluentes" (PTE), a partir de una contingencia, que se hace sobre la base de los resultados de registros de variables operacionales relevantes, en cada etapa del sistema, no constituye un análisis ex post sino que previo, factible de ser realizado sin perjuicio del tiempo de residencia del sistema. Por tanto, si se hubiese ponderado dicha circunstancia se habría concluido que la empresa sí pudo determinar la ausencia de



afectación de la calidad el efluente dentro de las 24 horas, y con ello que el rebase de licor verde desde el Estanque Disolvedor derivado del trip de caldera, no importó un riesgo de afectación de la calidad el efluente de Planta de Valdivia. Esto, porque la existencia de riesgo de afectación no se mide solo a partir de la naturaleza de la sustancia, sino que depende de otros factores, tales como cantidad y lugar del rebase.

Por tanto, concluye que el TA conforme a meras inferencias y supuestos erróneos, dio por acreditado el cargo N° 1 al asumir sin prueba alguna que no era posible para la empresa, antes de 24 horas, estimar riesgos respecto de la afectación de la calidad del efluente derivados de la contingencia omitiendo la prueba rendida.

Añade que tampoco existe en el expediente prueba alguna que permita afirmar o establecer algún indicio que su parte deliberadamente encubrió la información del derrame, desde que, de acuerdo al volumen del vertimiento que estableció, a su entender no correspondía informarlo, lo que se une al hecho de que durante toda la investigación siempre ha estado dispuesta a entregar la información que se le requiera.

Tercero: Que, la segunda causal de nulidad formal es la contenida en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento



Civil, esto es haber incurrido la sentencia en el vicio de *ultra petita*, respecto de la infracción N° 8.

Explica que, conforme al hecho que le fue imputado, se le habrían hecho exigibles los límites de carga de sulfatos establecidos en la Tabla 4.1 de la RCA N° 70/2008, desestimando el cronograma que había presentado y que no fue cuestionado por el SEA, sustituyendo los plazos la SMA unilateralmente, sin que antes hubiese sido informada, conculcando, de ese modo, el principio de irretroactividad y de tipicidad.

Indica que el fallo, no obstante corroborar ese hecho y declarar que el plazo fijado por la Autoridad Ambiental es arbitrario, en lugar de acoger su acción procede a dotar esa infracción de contenido, mediante la determinación del hecho ilícito y para lo cual el Tribunal creó su propio plazo.

En ese mismo orden de ideas, agrega que se configura, también, la *ultra petita* porque, como se dijo, a pesar que el fallo desecha las alegaciones de la SMA, en su nueva fundamentación cuestiona la Carta respuesta N° 335 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el SEA de Los Ríos, en que habría autorizado la modificación en el sistema de tratamiento terciario manteniendo las demás condiciones establecidas en las RCA, habría hecho extensible el mismo



cronograma original propuesto para la instalación de filtros de membrana.

Por tanto, concluye que el TA llega a la conclusión que la infracción se había configurado igualmente, aunque por fundamentos nuevos y distintos a los expuestos por las partes, incurriendo en el vicio alegado.

Cuarto: Que, teniendo en consideración que los recursos de casación en la forma deducidos por los litigantes tienen como fundamento central determinar la legalidad de las sanciones derivadas de los cargos 1 y 2, cuestión que fue ratificada en estrados por la reclamante y, que ambos se estructuran sobre la base de la infracción a las reglas de la sana crítica, bajo las hipótesis de una falta de argumentación genérica y de carácter técnica-ambiental que lleva consigo, la carencia de consideración de hecho y de derecho que sirven de sustento a la sentencia, es que a su respecto se resolverán en conjunto.

Sin perjuicio de hacerse cargo, a continuación, de la otra causal invocada por la reclamante en relación a la infracción N° 8.

Quinto: Que esta Corte, reiteradamente, ha declarado que se entiende transgredido el sistema de la sana crítica, cuando la apreciación y análisis que los sentenciadores hagan de la prueba implique ir abiertamente en contra de los



parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Así, entonces, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal, sino que consiste en comprobar que el razonamiento jurídico que efectuó el juez para adoptar una determinada decisión, se adecuó a las reglas que imponen la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Sexto: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta corte, es necesario precisar que la sentencia estableció como hechos de la causa los siguientes:

1.- El 17 de enero de 2014, cerca de las 13:30 horas, se produjo en la Planta de Valdivia de propiedad de Celco, un derrame de licor verde desde el estanque disolvedor producto de un trip de la caldera recuperadora y que dicho derrame fue conducido por la línea del efluente general hacia el Sistema de Tratamiento de Efluente (STE), siendo vertido en el río Las Cruces.

2.- El STE consta de tres etapas, siendo las más relevantes el decantador primario, donde se produce la decantación de sólidos suspendidos; le siguen los reactores



biológicos o decantadores secundarios, donde se produce el consumo y oxidación de la materia orgánica; el tratamiento terciario, consistente en un filtro de aire o DAF que elimina partículas finas; y las torres de enfriamiento, que reducen la temperatura de la descarga.

3.- En la Resolución Exenta N° 594/2005 cs.9.1 letra d) de la Corema de la Región de Los Lagos, consta que el Titular del proyecto Planta Valdivia, tiene el «deber de informar acerca de las contingencias operacionales de relevancia ambiental».

Se precisa en el resuelvo I.c).i.6 de la Resolución Exenta N° 377/2005 como el «deber de informar de forma inmediata, antes de 24 horas, las contingencias que puedan afectar la calidad del efluente». De esta forma, la aseveración de Celco respecto a que no debe informar todas las contingencias es correcta, ya que la obligación se encuentra supeditada a ciertas condiciones o criterios: (a) la relevancia ambiental de las contingencias, en la primera y, (b) la susceptibilidad de afectar el efluente, en la segunda.

Asimismo, se encuentra el deber en el seguimiento a la evolución de las variables ambientales vinculadas a la ejecución del proyecto, que incluye en la Tabla N° 9.2 del Programa de Monitoreo Ambiental requerido durante la



operación, las variables «Clorito» y «Dióxido de Cloro» para medir la calidad del efluente, en una frecuencia semanal sobre la base de muestras compuestas diarias.

4.- El derrame de licor verde se produjo en un sector conectado mediante cámaras y ductos a la línea del efluente general y al STE. La sustancia derramada es tóxica, alcalina y susceptible de afectar la biota acuática. En consecuencia, existe, efectivamente, un riesgo concreto para la calidad del efluente, particularmente por la susceptibilidad de alteración del tratamiento biológico. El análisis ex post en el caso concreto tampoco resulta adecuado, toda vez que la tasa de residencia del efluente en el STE es, precisamente, de 24 horas, lo que impediría hacer el análisis de afectación concreta al STE dentro del plazo límite para reportar la contingencia.

5.- El efluente general, previo a su ingreso al sistema de tratamiento, presentó una elevada conductividad durante unos diez minutos, asociada a la presencia de licor verde y que se decidió abrir el estanque TK 15.000 el cual aportó agua dulce al STE, sin derivar a la laguna de derrames. De esta forma, el licor verde ingresó al STE y fue evacuado en la descarga al Río Cruces, actuando como única medida paliativa el aporte de agua desde un estanque, procedimiento



que se registra solo en una contingencia ocurrida con anterioridad, el 15 de enero de 2008.

6.- La Reclamante ha aplicado, de forma consistente y regular, un mecanismo de manejo de contingencia en el que se ha impedido deliberadamente el ingreso de licor verde al STE.

7.- El TA declaró que las estimaciones sobre el volumen del licor verde que llegó al efluente, efectuadas por la empresa (1,9 m³) y la SMA (27, 61 m³) son incorrectas. Llega a la convicción de que el volumen de licor verde derramado el 17 de enero de 2014 en la Planta Valdivia fue, indudablemente, mayor a lo calculado por la SMA y eventualmente inferior a los 267,24 m³, no pudiendo determinar de forma precisa ese volumen, ni establecer el destino de la totalidad del licor verde derramado desde el estanque disolvedor.

Séptimo: Que, el cargo N° 1, consistió en que Celco no informó el derrame de licor verde, ocurrido el día 17 de enero de 2014, como consecuencia de un trip de caldera, debiendo hacerlo.

El argumento de la reclamante para desestimarlo, gira en torno a que la sentencia no ponderó correctamente los monitoreos y demás prueba que enumera y analiza latamente en su arbitrio la que, a su entender, le habrían permitido concluir, antes de las 24 horas, que la contingencia carecía



de relevancia ambiental y no era susceptible de afectar el efluente, por lo que no se encontraba obligada a informar dicho evento, ajustándose con ello a la RCA, puesto que en ella, no se establece un deber amplio de informar, sino solo en aquellos casos en que concurra relevancia ambiental de las contingencias y la susceptibilidad de afectar el efluente.

Octavo: Que, en relación a la nueva clasificación de la gravedad del cargo N° 2, que ordena la sentencia, la SMA sostiene su argumento sobre la base de dos premisas: por un lado, que el licor verde no pasó por todas las etapas del tratamiento y, por otro, que los resultados de la medición de los parámetros de conductividad y Ph no habrían logrado demostrar la inocuidad de la descarga en el cuerpo receptor.

Para ello, el órgano fiscalizador realizó un nuevo lato y amplio análisis de la prueba rendida, indicando que el Tribunal Ambiental habría omitió alguna de estas probanzas y que, por último, aquella fue entregada por la misma empresa.

Noveno: Que, de la sola lectura de los argumentos descritos precedentemente, se desprende su improcedencia, porque desconocen la naturaleza y fines del recurso de casación y, en especial, del análisis que en relación a las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar, pues no explican la manera en que se vulneran las reglas de la sana crítica, desde que se limitan



a citarlas y definir las, para luego efectuar cada una de ellas una nueva ponderación de la prueba rendida, ajustando esa exégesis a sus respectivas teorías del caso, pero sobre la base de hechos no acreditados ni asentados en el proceso, desconociendo absolutamente el análisis que hizo la sentencia.

Así planteados los recursos, es posible colegir, en primer lugar, que sus argumentos no se condicen con los parámetros antes citados para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, desde que la sentencia, a diferencia de lo expuesto por los recurrentes, sí se hizo cargo de la prueba rendida, realizando un amplio análisis y ponderación de la misma, explicitando los motivos por las cuales considera unas y no otras, tal como se desprende de sus razonamientos sexagésimo séptimo a centésimo sexagésimo tercero.

Décimo: Que, la sentencia, en relación al cargo N° 1, concluyó que se cumplían las hipótesis que contempla la RCA para que se originara el deber de informar del titular del proyecto (la relevancia ambiental de las contingencias y la susceptibilidad de afectar el efluente), porque luego de analizar y ponderar extensamente la prueba rendida, estableció que el derrame de licor verde se produjo en un sector conectado mediante cámaras y ductos a la línea del



efluente general y al STE; que la sustancia derramada es tóxica, alcalina y susceptible de afectar la biota acuática. Por tanto, representaba un riesgo concreto para el efluente, hecho que además se corrobora con la conducta de Celco en cuanto hizo apertura del estanque TK 15.000 como un mecanismo de resguardo del STE, dado el efecto de dilución. Si el derrame de licor verde era intrínsecamente inocuo para el STE, la adición de agua al momento en que éste se produjo no se justificaría.

Se indicó que, el análisis ex post, en el caso concreto, tampoco resulta adecuado, toda vez que la tasa de residencia del efluente en el STE es, precisamente, de 24 horas, lo que impediría hacer el análisis de afectación concreta al STE dentro del plazo límite para reportar la contingencia.

La sentencia también se hace cargo de enumerar y explicitar los indicios que tuvo presente para probar que hubo encubrimiento de la infracción en comento, en sus considerandos octogésimo segundo y octogésimo tercero, de lo cual se desprende la concurrencia de un análisis exhaustivo, completo y que explica los motivos en que se fundan los jueces ambientales para configurar la infracción en comento, no vislumbrándose en ese razonamiento los yerros que la reclamante invoca, sino más bien su disconformidad con la labor de interpretación y ponderación que hicieron los jueces



de base sobre la prueba rendida, cuestión que, como se dijo, no configura la causal alegada.

Undécimo: Que, respecto de la nueva clasificación de la infracción N° 2, esto es, "No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el 17 de enero de 2014", es posible advertir que la SMA, luego de hacer un extenso análisis de la prueba rendida, estructura sus alegaciones, como se dijo, sobre dos supuestos fácticos que no acreditó, como lo son que el licor verde habría entrado al STE, saltándose la etapa primaria del mismo, por tanto, no se degradaron todos los componentes inorgánicos y sólidos de esta sustancia y que las lecturas de los sensores que miden los parámetros para una condición de operación normal de la planta no permiten detectar la peligrosidad de los compuestos asociados al licor verde, sobre la biota acuática, siendo, en esas condiciones, vertidas al río Cruces provocando la muerte masiva de peces.

Incluso, añado que la falta de resultados conclusivos de las autopsias a los peces debió ser superada por el Tribunal Ambiental, por medio de la evidencia científica y literatura que cita para la determinación de la causa más probable de muerte, que en este caso, a su juicio, fue por shock séptico, dado que el derrame no fue tratado en el STE.



Sin embargo, lo cierto es que los jueces ambientales no solo efectuaron un análisis detallado de la prueba rendida sino que, además, concurren a la Planta con el fin de verificar las alegaciones de la partes, mediante una inspección personal. Es en ese contexto, es que razonan para dilucidar, en primer lugar, el cargo que se imputa a Celco, esto es, si al momento de ocurrido el derrame de licor verde se dio cumplimiento a la exigencia del considerando 8.2.2.1 de la RCA N° 279/1998, que obliga a recuperar los derrames y sólo como último recurso derivarlos al STE.

Explicaron, mediante una revisión pormenorizada de los antecedentes de la contingencia ocurrida el 17 de enero de 2014, en qué cantidad y circunstancias se verificó el proceso del derrame, si hubo recuperación y recirculación del mismo y como ocurrió la derivación al STE, desvirtuando técnicamente cada una de las aseveraciones que al respecto efectuó la SMA.

La sentencia asevera que el STE de la Planta Valdivia tuvo la capacidad de degradar el licor verde que ingresó a las 13:53 horas, porque, en primer lugar, los sólidos presentes en el licor verde derramado, que tienen un tamaño de partícula mayor a las 5 micras, son parte del rango de los sólidos sedimentables y no del de los sólidos disueltos. A continuación explica lata y técnicamente cómo es que el licor pasó cada una de las etapas del STE, cuyo tránsito pudo ser



detectado mediante la lectura de los sensores y ciertas anomalías, pero que no implicaron la existencia de perturbaciones graves en el STE producto del derrame de licor verde, o de su capacidad para tratar los riles de la Planta.

Por tanto, declara que el derrame vertido en el STE fue degradado y que llegó al cuerpo de agua receptor con una calidad química que no pudo causar la muerte masiva de peces por shock tóxico, en consideración a la concentración final en el río Cruces, ni pudo causar dicha mortandad por la depleción química del oxígeno del río, al tratarse de un efluente que fue sometido a procesos biológicos y físicos de oxidación forzada a través de los clarificadores secundarios y terciarios, respectivamente.

En ese extenso análisis, también concluye que: a) los sistemas de control de derrame de licor verde de Celco no fueron suficientes para contener el derrame producto del trip de caldera del 17 de enero de 2014; y ii) se optó por conducir el derrame al STE, omitiéndose el uso de la laguna de derrames, razón por la cual si bien se configura la infracción, no ocurre lo mismo con la clasificación en la cual la SMA la encuadró, ordenándole efectuar una nueva.

Duodécimo: Que, de lo expuesto, aparece con claridad que las alegaciones de las partes no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido



las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia, que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, porque, como se dijo, el Tribunal Ambiental del análisis de la prueba rendida unido a la normativa aplicable al caso, estimó que, a diferencia de lo razonado por la SMA y Celco, se configuraron las infracciones antes explicadas, salvo en aquello que se refería a su clasificación de gravedad por carecer de fundamento.

Décimo tercero: Que, determinados así los hechos, en lo demás los aspectos cuestionados por las recurrentes se advierte que no guardan relación con el establecimiento de la cuestión fáctica de la causa, sino que se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal, ya sea contrastando las citadas Resoluciones Exentas con la legislación vigente, o encuadrándolas a los hechos probados. Por ello, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de estas conclusiones, no puede estimarse que se haya infringido el proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de



las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal, quien deberá explicitar las razones -conforme a aquellas reglas citadas- que lo llevan a determinarlas, de manera que, cumpliéndose dicho proceso en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar la decisión.

Décimo cuarto: Que la segunda causal de nulidad formulada por Celco, es la contenida en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; esto es, *ultra petita*, vicio que se configura, a juicio de la recurrente, en relación a la infracción N° 8, relativa a "la Superación parámetro sulfatos en carga, para promedio diario y semestral, según se especifica en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la formulación de cargos" y bajo dos hipótesis:

a) Sostiene que pese a que el Tribunal Ambiental constató la ilegalidad de los argumentos de la SMA para configurarla, en lugar de anularla dotó de contenido a la argumentación de la Autoridad, manteniéndose de esa manera la sanción, pero sobre la base de alegaciones no efectuadas por las partes.

b) La sentencia cuestiona la legalidad de la Carta N° 355 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el SEA, que no fue reclamada, restándole valor y desconociendo el período de marcha blanca que aquella establecía a favor de Celco.



Décimo quinto: Que el vicio invocado contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la *ultra petita*, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado *extra petita*.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio, vulnerando de ese modo el principio de congruencia, rector de la actividad procesal.

Décimo sexto: Que, asentado el marco doctrinario que rige el análisis de la causal de casación en estudio y los supuestos fácticos en que se estructura, procede pronunciarse en conjunto respecto de las dos líneas argumentales expuestas



por la reclamante.

La recurrente expone que, a pesar que los jueces ambientales constataron la ilegalidad en la determinación de la sanción de la infracción N° 8, debido a que la SMA estableció un plazo arbitrario, que desconoció el contenido en la Carta N° 355 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el SEA, no anula la decisión, sino que, la mantiene sobre la base de un análisis propio, que no fue propuesto por las partes.

Décimo séptimo: Que, del mérito del proceso, se advierte que dicha argumentación es artificial, pues lo cierto es que el Tribunal Ambiental, a partir de la interpretación de la RCA que regula el proyecto, razonó que en el considerando 3.7.3.2 de la RCA N°70/2008, emana, para el titular del proyecto, la obligación de cumplir con los límites más restrictivos de carga de Sulfatos, según las Resoluciones Exentas N° 279/98 y N° 377/05, que calificaron ambientalmente el proyecto y posteriormente lo modificaron. A partir de lo cual expresan que *"si bien no los puede determinar arbitrariamente la SMA, comenzaron a regir desde que la RCA se hizo ejecutable. Esto habría ocurrido tras haberse resuelto la reposición administrativa, al haber quedado a firme dicha resolución"*.

Se agrega [...] *"que el SEA no está facultado para conceder*



plazos adicionales, como pretende argumentar Celco, menos aún si los cambios que importan nuevos plazos se proponen con posterioridad al vencimiento de la implementación de la solución original, como sucedió en este caso. La solicitud y entrega del cronograma de implementación del PCAyP con posterioridad al 5 de agosto de 2009, y por ende la ausencia de la solución comprometida -o su modificación- constituye un incumplimiento que no es subsanado con los nuevos plazos que, en teoría, habría otorgado el SEA. En consecuencia, habiéndose hecho exigible la obligación desde la fecha de la resolución que resolvió el recurso de reclamación en sede administrativa, no puede alegar la Reclamante que no haya tenido conocimiento de ello, por lo que sus argumentos referentes a la retroactividad y arbitrariedad carecen de sustento."

Décimo octavo: Que, resulta pertinente recordar que frente al principio de congruencia se erige otro principio: *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, lo que es trascendente, toda vez que los sentenciadores deben determinar si se configuran los requisitos jurídicos de procedencia de la acción incoada, conforme a la normativa



aplicable.

Por tanto, no es que el Tribunal Ambiental haya efectuado "un análisis propio" para llegar a un plazo no aludido por las partes, como sostiene la recurrente, sino que, por el contrario, se establece ese lapso a partir de la interpretación que se hace de la RCA, marco normativo que regula la actividad de Celco para ejecutar su proyecto.

Décimo noveno: Que, en estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados por los recurrentes en sus respectivos arbitrios no concurren en la especie, al no configurarse las causales de casación formal planteadas por la SMA y Celco, por lo que no podrán prosperar.

III.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de la SMA:

Vigésimo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la vulneración del artículo 36 N° 2 letra a) de la LOSMA en relación con el artículo 2 literal e) de la Ley N°19.300.

En este sentido, sostiene que el Tercer Tribunal Ambiental hace una aplicación incorrecta de la normativa referida a la clasificación de la infracción N° 2, porque considerando lo indicado en el recurso de casación en la forma y los hechos acreditados en la sentencia, existe un evidente daño ambiental reparable provocado por Celco, configurándose, a su entender, la gravedad que se imputó.



Explica que, el fallo se desprende del daño ambiental reparable, por el solo hecho de estimar, erróneamente, que el licor verde pasó por la planta de tratamiento pudiendo ser inocuo para la biota. No obstante que, paralelamente, dieron por acreditados los siguientes hechos: a) se produjo un derrame de licor verde, incluso mayor al determinado por la SMA; b) los mecanismos para la recirculación del licor verde de la planta no fueron suficientes para contener la contingencia; c) la empresa tenía el deber de informar esta contingencia a la SMA y no lo hizo; d) la empresa intencionalmente derivó este derrame al STE en lugar de a la laguna de derrames, infringiendo de este modo su RCA; e) por último, reconoció la peligrosidad intrínseca de la sustancia, ello unido al hecho que no existen otras fuentes puntuales operando en el área donde se produjo la mortandad masiva de peces. Sin embargo de todo ello, luego descarta la causalidad entre el derrame de licor verde y la mortalidad de peces en el río Cruces, ocurrida al día siguiente del derrame, sobre la base de una errónea ponderación de la prueba, para lo cual reitera el análisis que de aquella hizo en su nulidad formal, explicando que la errónea ponderación de prueba vulnera, también, la normas de fondo referidas al daño ambiental y la clasificación de las infracciones establecidas en la LOSMA.



Asentado lo anterior es que, a su entender, queda en evidencia que toda infracción que haya causado un daño ambiental reparable, considerando lo dispuesto en el artículo 2 literal e) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 36 N° 2 literal a) de la LOSMA, debe ser clasificada como grave, tal como expresa lo hizo en la especie.

Vigésimo primero: Que en un segundo acápite se denuncia la infracción al artículo 13 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 62 de la LOSMA.

Al respecto, expresa que la sentencia descartó el daño ambiental reparable causado por la infracción N° 2 y, en su lugar, le ordenó clasificar nuevamente esa infracción. Pero aún si la SMA cumpliera el fallo, asumiendo que es correcto lo decidido, indica que llegaría al mismo resultado; a saber, que la infracción N°2 seguiría siendo grave y, por lo tanto, se aplicarían los mismos rangos de multa que dispone el artículo 39 de la LOSMA.

Lo anterior, porque respecto del cargo N° 2, se aplican dos criterios de clasificación de gravedad, ambos contemplados en el artículo 36 N° 2 letras a) y e). Por tanto, cualquiera que se aplique, la conducta sigue siendo clasificada como grave. De manera que la orden dada a la SMA en la parte resolutive de la sentencia (realizar una "nueva clasificación de la sanción impuesta a la infracción N°2, a



la luz de las consideraciones de la presente sentencia"), carece de sentido, debiendo haber sido rechazado el reclamo de CELCO en todas sus partes.

Vigésimo segundo: Que, al referirse a la influencia que los vicios descritos han tenido en lo dispositivo del fallo, expone que, de no haberse incurrido en ellos, los sentenciadores habrían debido rechazar el reclamo interpuesto por Celco y mantener la multa aplicada.

Vigésimo tercero: Que, conforme se desprende del libelo, el recurrente vuelve a sustentar sus alegaciones sobre la base de supuestos que no fueron probados y que, como se analizó en la nulidad formal, además fueron desestimados por los jueces de fondo.

El Tribunal Ambiental, en su sentencia, tal como se transcribió al inicio de este fallo, resolvió que el licor verde derramado en el río Cruces, se condujo por todas las unidades del STE, lo cual fue detectado por la lectura de sensores y ciertas anomalías, de manera tal que fue degradado y llegando, por consiguiente, *al cuerpo de agua receptor con una calidad química que no pudo causar la muerte masiva de peces por shock tóxico*, explicitando ampliamente las razones por las cuales se arriba a dicha conclusión y, en su mérito, acoge *cogerá* la reclamación de Celco en esta materia, fundada en la falta de fundamentación por parte de la Administración,



quedando anulada la clasificación de gravedad determinada por la SMA para la infracción N° 2.

Vigésimo cuarto: Que, por consiguiente, así planteado el recurso de casación, queda de manifiesto que se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados, cual es -como se indicó- que el licor verde no fue degradado completamente en la STE y que en razón de ello y por su alta toxicidad, produjo un shock tóxico en los peces que significó la muerte de más de 2000 ejemplares de varias especies, en el río Cruces.

Dicha finalidad, por cierto, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, desde que en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, esto es, se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

Vigésimo quinto: Que, en consecuencia, habiéndose desestimado la tesis de la recurrente, los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado



definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación, de lo cual se sigue, además, que el recurso de casación en estudio carece, en este extremo, de los antecedentes de hecho que permitirían, eventualmente, acudir a los preceptos que se denuncian infringidos y sobre los que sustenta los errores de derecho que denuncia.

Vigésimo sexto: Que, en consecuencia, no siendo posible modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción, en este caso, de las reglas de la sana crítica, cuyo no es el caso de autos, no cabe sino concluir que no se producen las infracciones de derecho que se alegan, razón por la cual el recurso en estudio, respecto de la causal en análisis, no podrá prosperar.

Vigésimo séptimo: Que, en relación al segundo error de derecho, referido a que la modificación de la clasificación de la infracción N° 2 que le impone la sentencia carece de sentido, pues no modifica su gravedad, atendido lo dispuesto en el artículo 36 letras a) y e) de la LOSMA en relación al artículo 6 N° 2 de la misma ley, porque sigue teniendo el carácter de grave, cabe señalar que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se



hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ahora bien, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Ninguno de tales presupuestos ha tenido lugar en la especie como fundamento del recurso, toda vez que, según la misma recurrente sostiene, la orden del Tribunal Ambiental no modificaría la gravedad de la infracción, porque estima que los hechos igualmente se encuadran en la causa de la letra e) del artículo 6 de la LOSMA, de manera que, así planteado el yerro que se denuncia, este no puede prosperar por carecer de influencia en lo dispositivo de lo decidido.

IV.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de Celulosa Arauco:

Vigésimo Octavo: Que, en un primer acápite, alega la infracción del artículo 30 de la Ley N° 20.600 en relación con lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la misma ley y artículo 56 de la LOSMA.

Reitera los argumentos que esgrimió en su reclamo de nulidad formal, señalando que el Tribunal Ambiental, a pesar de constatar la ilegalidad de los fundamentos esgrimidos por



la SMA para motivar su decisión respecto de la configuración de la infracción N°8, no anuló las resoluciones, sino que mantuvo el cargo y configuró la infracción sobre la base de fundamentos fácticos y jurídicos diversos y no alegados por ninguna de las partes, sustituyendo el contenido discrecional del acto.

Vigésimo noveno: Que, en un segundo capítulo, se alega la errónea aplicación e interpretación del artículo 40 letra d) de la LOSMA e infracción de los artículos 20 y 23 del Código Civil, en lo referente a la determinación de la gravedad de los cargos N°s 1, 2 , 3 y 4.

Señala que, la sentencia realizó una interpretación extensiva del concepto de "intencionalidad en la comisión de las infracciones", desde que dicha circunstancia en materia ambiental exige una disposición subjetiva especial del sujeto infractor para efectos de graduar la entidad de la sanción que corresponde imponer, siendo carga de la SMA acreditarla.

Precisa que, la doctrina ha señalado que en aquellos casos en que concurre el elemento de intencionalidad -equiparable al dolo- la graduación de la sanción deberá ser más severa, mientras que en los casos en que la infracción sea atribuida a título meramente culposo o negligente, la sanción no podrá ser agravada. Lo anterior, dice, es de toda lógica, en la medida que para determinar la infracción ya ha



operado previamente el criterio de la falta de diligencia, por lo que no puede volver a operar para agravar la sanción.

Así entendido el asunto, indica que el Tribunal yerra en sus decisión al considerar que ha concurrido la circunstancia de intencionalidad respecto de los cargos en que la SMA la aplica, pues el hecho que Celco cuente "con personal técnico y jurídico capacitado para conocer y comprender obligaciones a que por norma está sujeto, encontrándose por tanto, en una posición especial de obediencia frente a los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental, necesariamente los estándares diligencia a los que está sometido son más estrictos", puede ser relevante para efectos de determinar el estándar de diligencia exigible a la hora de determinar la atribución de responsabilidad por una infracción cometida, pero en ningún caso puede utilizarse para configurar la circunstancia de intencionalidad.

Por lo misma razón, estima, se infringen los artículos 20 y 23 del Código Civil, pues al asimilar la concurrencia de la circunstancia intencionalidad a la noción de falta de diligencia debida -por la sólo circunstancia de estimarse al infractor como un sujeto calificado- el Tribunal se desentiende del sentido natural y obvio del término "intencionalidad" y realiza una interpretación extensiva de una disposición que aparentemente considera odiosa.



Trigésimo: Que, por último, alega la trasgresión de los artículos 7, 29 y 51 de la LOSMA, en relación con los artículos 43 letra a) de la Ley N°18.575; 13 de la Ley N°19.880 y 10 y 23 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia impugnada -se dice- incurre en un vicio de casación en el fondo, toda vez que rechazó la alegación deducida en torno a que la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de la SMA, incurrió en un vicio de incompetencia material al ejercer facultades de fiscalización, por cuanto citó y tomó declaración a ejecutivos y trabajadores de la reclamante en forma previa al acto administrativo de formulación de cargos, asumiendo facultades que no le corresponden legalmente y que, por el contrario, están expresamente atribuidas a la División de Fiscalización (DFZ). Por tanto, la DSC contravino formalmente las normas que regulan la organización y estructura interna de la SMA, tales como la separación de funciones y el debido proceso, por haber ejercido facultades distintas a las de instrucción de los procedimientos de sanción, abordando otras de fiscalización propias de la DFZ. Todos estos elementos, dice, la sentencia los considera y afirma, entendiendo como ilegal la actuación de la SMA, pero sin embargo no anula el acto.

Trigésimo primero: Que, respecto del primer acápite de la nulidad sustancial, cabe señalar que su argumentación



reitera lo expuesto en la casación formal, de manera tal que, como se dijo, dicha argumentación se estructura sobre la base de una fundamento que no sólo no es efectivo, sino que además contraría la normativa que reglamenta la ejecución del proyecto, la cual está obligado a cumplir su titular, puesto que, la sentencia estableció que: a) los plazos para la implementación de la medida en cuestionamiento, comenzaron a regir desde que la RCA se hizo ejecutable; b) la SMA no puede establecer plazos por cuenta propia; c) el SEA tampoco está facultado para conceder plazos adicionales, menos aún si los cambios que importan nuevos plazos se proponen con posterioridad al vencimiento de la implementación de la solución original, como sucedió en este caso.

En razón de lo anterior, el Tribunal con apego a la RCA y no como una "solución nueva", declara que la solicitud y entrega del cronograma de implementación que se indica se hizo con posterioridad al 5 de agosto de 2009, y por ende la ausencia de la solución comprometida -o su modificación- constituye un incumplimiento que no es subsanado con los nuevos plazos que, en teoría, habría otorgado el SEA.

Trigésimo segundo: Que el segundo error de derecho que denuncia, se refiere a que el Tribunal Ambiental habría configurado la gravedad de los cargos N° 1, 2, 3 y 4 aplicándole equivocadamente la circunstancia de



intencionalidad, porque aquella solo procede para el caso en que se pruebe un actuar doloso del infractor.

En este sentido, resulta pertinente señalar que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación que dicho órgano debe aplicar, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios; esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional (SCS Rol N° 9.269-2017 y 63.341-2020).

En ese orden de ideas, cabe señalar que las "Bases Metodológicas para el Establecimiento de sanciones ambientales" de la SMA del año 2017, establecen: "Respecto al criterio de la intencionalidad, debe considerarse que, a diferencia de como ocurre en la legislación penal donde la regla general es que se exija dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la "culpa infraccional". Una vez configurada la infracción, la



intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

Trigésimo tercero: Que, esta Corte ha declarado que *“la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia. Precisamente, en lo relativo a la intencionalidad, será el contexto fáctico el que dará cuenta del conocimiento que la administrada tenía en orden a encontrarse cometiendo una infracción, su disposición de permanecer en dicha actitud y el tiempo por el cual ello se extendió, todos factores a la luz de los cuales - atendida su mayor o menor concurrencia - deberá determinarse la magnitud del reproche y, acorde a aquello, fijar el monto preciso de la sanción”*. (SCS Rol N° 17.736-2016).

Dicho criterio en la especie se cumple, puesto que los jueces ambientales no se limitaron a expresar la concurrencia de la circunstancia en comento por el solo hecho de existir un sujeto calificado, sino que establecieron una serie de indicios para luego colegir que *“con anterioridad a la muerte de los peces, el derrame de licor verde fue consignado formalmente como cualquier otra contingencia, pero tras dicho fenómeno ambiental, no existe referencia alguna de la ocurrencia de dicho derrame por parte de Celco, sino*



solamente hasta las declaraciones hechas en abril de 2014, tras el peritaje policial realizado al Libro de Novedades N° 23. Esta conducta hace más probable la hipótesis de que hubo una intención deliberada de obviar el derrame de licor verde, en contraste con la hipótesis de una omisión involuntaria.

Adicionalmente a lo ya razonado, cabe señalar que, de haber existido, por parte de Celco, el convencimiento de que la contingencia no debía ser informada (argumento esgrimido para reclamar en contra de la configuración de la infracción), en nada le habría afectado haber expuesto al órgano fiscalizador (y a la PDI en su oportunidad) la existencia de un derrame de licor verde hacia el STE; más aun, en aplicación del principio preventivo, el regulado debió exponer, en su oportunidad, los reales alcances de la contingencia a los fiscalizadores e investigadores".

Por consiguiente, el Tribunal Ambiental correctamente aplica la circunstancia de intencionalidad en el caso de autos, desde que no se trata de una mera negligencia, como indica Celco, sino que se probó que existió un ocultamiento sistemático de la ocurrencia del derrame del licor verde.

Trigésimo cuarto: Que, respecto del último vicio de casación, se indica que éste se origina porque la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA citó y tomó declaración a ejecutivos y trabajadores de Celco careciendo de competencia,



desde que aquellas corresponden a la División de Fiscalización del mismo ente.

Al respecto, se comparte lo expresado por el Tribunal Ambiental, en cuanto señaló que la citación a declarar fue cursada por un funcionario de la SMA, sin tener delegada dicha competencia en forma específica, aunque sí cuenta con la delegación de una competencia genérica que le permitía realizar cualquier diligencia investigativa para el cumplimiento de las funciones de la División Sanción y Cumplimiento, por lo que no es posible establecer una actuación de mala fe por parte de la funcionaria de la SMA que ordenó la diligencia.

Respalda lo anterior, el artículo 29 de la LOSMA, cuando expresa, también en términos amplios, que la SMA está facultada para citar a declarar «[...]respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones», sin que dicha facultad se encuentre restringida o referida en forma expresa a la de fiscalizar. Además, consta en autos que la parte no se opuso a la citación, los testigos concurrieron a declarar voluntariamente, acompañados de un abogado y respondieron a las preguntas sin ninguna forma de coerción.

Por tanto, tal como lo exponen los jueces ambientales, no se configura una infracción al debido proceso, desde que



la diligencia en comento fue decretada en el período de información previa, con la intención de esclarecer aspectos necesarios para la futura etapa de instrucción; es decir, para la formulación de cargos, y se desarrolló con pleno respeto a los derechos de los declarantes y de Celco.

Trigésimo quinto: Que, finalmente, teniendo en consideración que ninguna de las partes resultó totalmente vencida, se dispondrá que cada una pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Superintendencia del Medio Ambiente y Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Celco).

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de Ministro señor Mera (s).

Rol N° 24.812-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Raúl Mera M. (s). y por el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L.. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Mera por haber concluido su período de suplencia.





DXJMXCLBLXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

